

La Calera, 13 de diciembre de 2013.-

Sra. Intendente Municipal
Municipalidad de La Calera
Dña. MARIA ESTHER FIGUEROA
S_____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de elevarle la presente ORDENANZA N° 080/CD/2013, para su conocimiento y demás efectos.-

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.-

FUNDAMENTOS

Se eleva al Departamento Ejecutivo Municipal la presente Ordenanza.-

La misma ha sido sancionada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Calera.-

Mediante el cual se proponemos mejorar la principal fuente de financiamiento municipal, consistente en la recaudación propia, que esencialmente se centra en el cobro de tasas, contribuciones, y derechos municipales que se complementa con los fondos que recibe de la coparticipación provincial como una integralidad que permite el cumplimiento de los objetivos y obligaciones del estado municipal.

Según lo establece el principio constitucional de legalidad, los tributos deben ser creados por una ley en sentido formal, en nuestro caso por una Ordenanza, que todos los ciudadanos deben cumplimentar a fin de sostener y cumplimentar el mantenimiento del estado (principio de generalidad).

Para una mayor "equidad tributaria" el Estado Municipal implementa un ordenamiento que contemple medidas dirigidas hacia los sectores más desprotegidos, determinando mediante el principio de progresividad que el tipo de gravamen aumente a medida que crece la capacidad económica de los sujetos (principio de capacidad contributiva). Dicho principio, además se complementa con aquel que determina que deberá darse el mismo tratamiento tributario a quienes se encuentren en las mismas circunstancias (principio de igualdad).

Las imposiciones que se establezcan desde el estado, deben comprender una cuota parte de la base de medición o base imponible (principio de proporcionalidad) cuidando que no se alcance una

magnitud tal que desnaturalice o haga desaparecer la renta o el patrimonio del individuo (principio de no confiscatoriedad).

Es por ello que la presente Ordenanza cumplimenta con los principios constitucionales y rectores del régimen tributario y tiene por objeto establecer y aprobar un nuevo Capítulo del “Código Tributario Municipal”, en el cual se crea un nuevo hecho imponible, gravando así el ejercicio de cualquiera de las actividades publicitarias contempladas por la Ordenanza. De esta manera se complementan las disposiciones de la Ordenanza N° 047/CD/2003, regulando el aspecto fiscal de la actividad publicitaria.

Pretendemos dar previsibilidad a la cuestión recaudatoria, sin imposiciones injustas o incoherentes, con la finalidad de mejorar los ingresos para poder llevar a cabo una gestión eficiente, y cumplir con los compromisos de justicia social, políticas sociales activas y servicios municipales adecuadamente prestados.

Atento a ello y en uso de las facultades conferida por la Ley Orgánica Municipal N° 8.102.-

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA CALERA

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 080/CD/2013

Artículo 1°: INCORPORASE a la Ordenanza N° 123/CD/2011 “Código Tributario Municipal”, el siguiente Título:

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA Y DE PROPAGANDA.

Capítulo Primero: Hecho Imponible

Artículo 1 °: El ejercicio de cualquiera de las actividades publicitarias enumeradas en este Artículo, realizadas dentro del ejido Municipal, estarán sujetas al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria, en virtud de los servicios Municipales existentes o a crearse en el futuro, de visado, autorización, contralor, y de cualquier otro no retribuido por un tributo especial.

Las actividades publicitarias gravadas son:

1. La publicidad y/o propaganda realizada mediante medios sonoros, visuales, o audiovisuales efectuada en la vía pública o perceptible desde la misma, o en el interior de lugares con concurrencia de público, cines, teatros, galerías comerciales, discotecas, salas de video, estadios y campos deportivos, etc.-
2. La realización de producciones, exhibiciones o actividades similares.-
3. La publicidad escrita o gráfica que en forma expresa o simbólica que destaque el nombre o rubro del comercio y los bienes o mercaderías que

se ofertan, mediante carteles, letreros, anuncios, avisos o similares, con o sin armazón, realizados en cualquier tipo de material, colocados en forma transitoria o permanente, avanzado o no sobre la línea de edificación Municipal, ubicados en la vía pública o visibles desde la misma.

4. Letreros pintados sobre paredes, puertas, vidrieras, cualesquiera sea su inscripción siempre que se relacionen con el comercio que las exhibe.-
5. La publicidad y/o propaganda realizada mediante proyecciones, pantallas LCD, pantallas LED o similares, como así también otro tipo de publicidad dinámica, digital o electrónica, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras columnas, estructuras portantes, y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella.-

Artículo 2 °: sin perjuicio de las Definiciones contenidas en la Ordenanza N° 047/CD/2003, se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de marcas, productos, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo.

A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Artículo 3 °: Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.-

Capítulo Segundo: Contribuyentes

Artículo 4 °: Son contribuyentes los mencionados en el Art. 23° de esta ordenanza que con fines de promoción de su marca, comercio o industria , profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.-

Capítulo Tercero: Base Imponible

Artículo 5 °: La base imponible y la determinación de a contribución correspondiente a los hechos gravados por éste título, serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual, según las características y la forma de exhibir y producir la publicidad y propaganda respectiva.-

Artículo 6 °: Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio

Artículo 7 °: Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y/o tabacos en general, sufrirán un incremento del cien por cien (100 %) sobre los montos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Capítulo Cuarto: Iniciación y Cese de Actividades -

Artículo 8 °: Los contribuyentes que realicen actividades alcanzadas por la presente Contribución están obligados, salvo casos especiales, a requerir y obtener la autorización previa de La Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el

procedimiento y requisitos que al efecto se establezca. A tales fines registrará lo prescrito en la Ordenanza N° 047/CD/2003.

El Organismo Fiscal, se reserva el derecho a inscribir de oficio a cualquier actividad que, intimada a inscribirse, no lo hiciere.

Se considerará fecha de inicio de las actividades, la correspondiente a la manifestada por el contribuyente o la determinada por La Administración Municipal, para los casos de inscripción de oficio.

En los casos en que el anunciante se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

Artículo 9 °: Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.-

Artículo 10 °: Los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar al Municipio el cese de las actividades y/o circunstancias gravadas por éste título dentro de los quince (15) días de producido el mismo, bajo apercibimiento de ser liquidados de oficio las contribuciones a que hubiere lugar, hasta tanto se acredite fehacientemente el mencionado cese.-

Artículo 11 °: lo relativo a autorización, renovación de autorización, caducidad de la misma, registro de anuncios, publicistas y fabricantes, en cuanto no esté específicamente reglado por la presente Ordenanza, se registrará conforme lo prescrito en la Ordenanza N° 047/CD/2003.-

Capítulo Quinto: Del Pago

Artículo 12 °: El pago de la contribución establecida en el presente título se hará efectivos en forma anual, debiéndose realizar por adelantado. Se fija como vencimiento de la contribución los días 30 de abril de cada año, de resultar día inhábil el vencimiento operará el primer día hábil inmediato posterior, quedando el Departamento Ejecutivo autorizado para prorrogar el plazo si así lo creyera conveniente.- Se fija la fecha límite para presentar las declaraciones juradas de los hechos imposables el día 15 de enero de cada año y de resultar día inhábiles el primer día hábil inmediato posterior.-

Artículo 13 °: Toda deuda por contribución sobre Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.-

Artículo 14 °: Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.-

Artículo 15 °: No obstante lo establecido en el Artículo 8° de la Ordenanza N° 047/CD/2003, toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

Artículo 16 °: Los permisos serán renovables con el pago de las contribuciones respectivas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 047/CD/2003. Cuando las contribuciones que no sean satisfechas dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de realizar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

Artículo 17 °: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por La Municipalidad, sin que acredite el pago de las contribuciones, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Capítulo Sexto: Exenciones

EXENCIONES OBJETIVAS

Artículo 18 °: Están exentos del gravamen establecido en el presente título:

- a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
- d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo y que no incluya marcas.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 19 °: Están exentos del pago de esta contribución los siguientes sujetos:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley N° 8102.

No se encuentran comprendidas en esta exención, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

La liberalidad de que se trata el presente inciso queda condicionada a la reciprocidad de los estados mencionados con La Municipalidad de La Calera en relación con los gravámenes de los que fueran organismo de aplicación;

- b) Las ejercidas por fundaciones, asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas que conforme a sus estatutos o documentos de constitución, no persiguen fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente a sus fines, y las asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, regulada por las leyes respectivas, en lo que se refiere a los ingresos provenientes de cuotas o aporte sociales.
- c) Las escuelas reconocidas pro organismos oficiales.
- d) Las Asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la legislación vigente con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguro.
- e) Las asociaciones profesionales y gremiales reguladas por la ley respectiva, por la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada exclusivamente a sus afiliados.
- f) Las cooperadoras escolares, hospitalarias, de centros asistenciales, policiales y estudiantiles.

Están exentos de pleno derecho los sujetos previstos en el inciso a) con las excepciones que el mismo establece.

Artículo 2º: De forma.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Calera a los doce días del mes de diciembre de 2013.-

Presidenta del C/D: Silvina María Reineri Asseff
Secretaria: Jesica J. Srbinovski.-